ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 31 de [illegible] de 201

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

000466

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 129-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente Nº 048-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., representada por la administración judicial conformada por Simón Agapito Sánchez Alayo, Lola Rosmery Sánchez Alayo, Carlos Alberto Sánchez Alayo y Manuel Andrés Sánchez Alayo, contra la Resolución de Gerencia General Nº 010736 de fecha 30 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 010736 de fecha 30 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., en adelante SAN SIMÓN, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL RSHM	Resolución N° 353-2000-EM-VMM[1]	SANCIÓN
Infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM: La escalera (graderia) de acceso al tercer piso de la descarga de carbón activado que tiene gradas de más de cuatro pasos, no cuenta con baranda de protección[2].	Numeral 2.1	10 UIT

El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, efectuada por la empresa supervisora INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y ASOCIADOS E.I.R.L., en adelante la

[1] A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Mineria y sus Normas Reglamentarias:
"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)."
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

[2] RSHM:
"Artículo 330.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.
(...)
f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán por lo menos un pasamano al lado derecho, descendiendo.
(...)".

Supervisora, llevada a cabo del 3 al 5 de noviembre de 2009, en la U.E.A. "La Virgen", de titularidad de SAN SIMÓN, tal como consta en el informe que obra a fojas 28 a 263 del expediente[3].

2. Mediante escrito de registro Nº 201100053856 (1480950) presentado con fecha 27 de abril de 2011, la empresa SAN SIMÓN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 010736, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

   a) Mediante escrito de registro N° 1267712 ingresado el 21 de noviembre de 2009, presentó un informe acreditando el levantamiento de la observación establecida en el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Supervisora. Siendo así, antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador ya había subsanado el incumplimiento imputado.

      Al respecto, correspondía la aplicación de lo establecido en los artículos 32º y 33º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS-CD, en adelante el RPAS, en el cual se determina que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador cuando se ha subsanado la omisión[4].

      No habiéndose aplicado dichos artículos, la resolución impugnada es irregular por carecer de sustento de hecho y de derecho, por lo que no puede producir efectos.

   b) La resolución impugnada se basa en una falacia de verdad a medias, puesto que tiene sustento en que las barandas no existían al momento de la supervisión, pero no toma en consideración que éstas fueron instaladas a los 15 días de la visita de fiscalización y que dicha subsanación fue informada a OSINERGMIN.

      Esta situación trasgrede el Principio de Legalidad, por el cual la administración pública debe fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente al momento de producirse el evento. Ello, toda vez que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les ha sido expresamente facultado.

      En tal sentido, la legitimidad de un acto administrativo tiene sustento en que alguna norma le sirva de fundamento.

   c) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no es subsanable, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad.

---

[3] La U.E.A. "La Virgen" se encuentra ubicada en el distrito de Cachicadan, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

[4] En el artículo 32º del RPAS se establecen las causales para archivar un procedimiento administrativo sancionador; mientras que en el artículo 33º se establece el procedimiento para solicitar se declare la nulidad de un acto administrativo.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 31 de Mayo de 2011

d) Cumple los deberes y las normas que rigen la actividad minera. Además, cuenta con las herramientas necesarias para realizar una buena operación y con todas las autorizaciones correspondientes, por lo que debe aplicarse el Principio de Presunción de Licitud.

e) La multa es desproporcionada y arbitraria.

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

3. Por Memorándum Nº GFM-294-2011 recibido el 29 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento

4. Con relación a lo indicado en los literales a) al c) del numeral 2, debe señalarse que conforme al artículo 15º del RSHM, las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento de la normativa en seguridad, en particular, el cumplimiento del mismo RSHM. Por su parte, en atención al artículo 14º del RSHM, corresponde a los fiscalizadores anotar las observaciones y recomendaciones en el Libro de Seguridad, estableciendo un plazo para que los titulares de las actividades mineras cumplan las mismas y procedan a informar a OSINERGMIN de su cumplimiento[5].

En atención a la normativa mencionada, en la visita de fiscalización la Supervisora calificó la zona de descarga de carbón activado como de alto riesgo de caída de personas, por no contar con la baranda respectiva, conforme se aprecia del Anexo 3: Identificación de Labores de Alto Riesgo – Estabilidad de fecha 05 de noviembre de 2009, que obra a fojas 43 del expediente.

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Adicionalmente, la Supervisora dispuso como Recomendación que se coloque la baranda en un plazo de 30 días, tal como consta en el documento "Observaciones y Recomendaciones – Supervisión 2009", que obra a fojas 45 del expediente[6].

Cabe indicar que de acuerdo al artículo 165º de la Ley Nº 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa[7].

---

[5] RSHM:
"Artículo 15 .- Las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento, por parte del titular de la actividad minera, de:
a) El presente Reglamento.
b) La política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados.
c) El Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera elaborado.
d) Las observaciones y disposiciones contenidas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.
e) Las demás normas de prevención."

"Artículo 14.- Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera.
Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería."

[6] Corresponde precisar que obra a fojas 54 del expediente la Foto Nº 6, en la que se aprecia la escalera de acceso al tercer piso de la descarga de carbón activado que no cuenta con baranda.

[7] Ley Nº 27444:
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

En tal sentido, al momento de la visita de supervisión, se constató el incumplimiento del literal f) del artículo 330º del RSHM, en atención a lo cual se procedió a dar inicio al presente procedimiento mediante el Oficio Nº 1482-2010-OS-GFM, notificado a SAN SIMÓN el 14 de setiembre de 2010, por el cual se le otorgó un plazo de 7 días hábiles para presentar sus descargos, los cuales fueron presentados por la apelante por escrito de registro N° 1423457 remitido el 07 de octubre de 2010.

En sus descargos, SAN SIMÓN no presentó documentación con la cual se desvirtúe el incumplimiento imputado a la fecha de la visita de fiscalización, sino que señaló que había dado cumplimiento a la recomendación realizada por la Supervisora, dentro del plazo establecido para tal efecto, habiendo procedido a informar de ello a OSINERGMIN.

En respuesta a dicho argumento, en la resolución impugnada se señaló que conforme al artículo 8º del RPAS, la empresa SAN SIMÓN no se encuentra exenta de responsabilidad, toda vez que la subsanación del incumplimiento se ha realizado en fecha posterior a la fecha en que se detectó la infracción[8].

Sobre el particular, el mencionado artículo 8º del RPAS, establece como excepciones a su aplicación lo establecido en los artículos 32º y 35º del RPAS[9].

Al respecto, corresponde indicar que conforme al segundo párrafo del numeral 32.1 del RPAS, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar[10].

Cabe señalar que con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se emitió la Resolución N° 225-2011-OS/GG publicada el 10 de junio de 2011, por la cual la Gerencia General ha aprobado los casos en que corresponde aplicar el

---

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

[8] RPAS:
"Artículo 8.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32º y 35º del presente Reglamento."

[9] El artículo 35º del RPAS regula el Compromiso de Cese de actos que constituyan infracción.

[10] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN:
"Artículo 32º.- Archivo
32.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.
(...)
En aquellos casos aprobados por la Gerencia General en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.
(...)"

eximente de responsabilidad referido en el párrafo anterior; y, entre ellos, no se encuentra la obligación cuya infracción se ha sancionado en el presente procedimiento[11].

En tal sentido, la comisión de la infracción se ha determinado de manera objetiva, con base en el procedimiento establecido, en el cual se han analizado los argumentos expuestos por SAN SIMÓN, por lo que no existe vulneración al Principio del Debido Procedimiento[12].

De la misma forma, en aplicación del Principio de Legalidad, OSINERGMIN ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable, como es la norma contenida en el numeral 32.1 del RPAS, la que se encuentra concordada con la Resolución N° 225-2011-OS/GG[13].

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado en estos extremos.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Licitud

5. Sobre lo señalado en el literal d) del numeral 2, corresponde precisar que en atención al Principio de Presunción de Licitud, se presume que los administrados actúan apegados al cumplimiento de sus obligaciones legales, mientras no exista evidencia en contrario[14].

   Como se ha indicado en el numeral precedente, en el presente caso, de la información recabada en la visita de la Supervisora, existían suficientes indicios de la comisión de la infracción al momento de la visita de supervisión, lo que no ha sido desvirtuado por SAN SIMÓN a lo largo de la tramitación del presente

---

[11] Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la Disposición Transitoria Única de la Resolución N° 225-2011-OS/GG, en la que se indica que dicha resolución será aplicable a los incumplimientos ocurridos a partir del 1 de enero de 2011, sancionables de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 286-2010-OS/CD.

[12] Ley Nº 27444:
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[13] Ley Nº 27444:
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

[14] Ley Nº 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima ... de ... de 2011

procedimiento[15].

Adicionalmente, corresponde señalar que no se le ha imputado el incumplimiento de normas relacionadas a no contar con herramientas para llevar a cabo sus labores o no contar con autorizaciones, por lo que no corresponde emitir pronunciamientos sobre dichas afirmaciones por ser impertinentes[16].

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

En virtud de lo cual, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Sobre la determinación de la multa

6. Acerca de lo indicado en el literal e) del numeral 2, debe señalarse que en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, que se encuentra trascrito en el pie de página 1 de la presente resolución, expresamente se ha indicado que corresponde la aplicación de 10 (Diez) UIT por cada infracción contra el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias y complementarias, como es el caso del RSHM, que sea constatada en una visita de fiscalización.

   En el presente caso, habiéndose acreditado objetivamente que la recurrente incumplió el literal f) del artículo 330º del RSHM, correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, ascendente a 10 (Diez) UIT, por consistir en un incumplimiento detectado como consecuencia de la fiscalización llevada a cabo por la Supervisora.

   Conforme se desprende de la trascripción de los numerales 2.1 y 2.2 de la

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

[15] Sobre el particular, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a SAN SIMÓN aportar documentación que desvirtúe la comisión de la infracción imputada, en la que se constate que a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión se encontraba la baranda de protección en la escalera que iba al tercer piso de la descarga de carbón, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ley Nº 27444:
"Artículo 162.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

[16] En aplicación del numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, concordado con el artículo 190º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de argumentos impertinentes.

El numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, establece lo siguiente:
"Artículo 162.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190º del Código Procesal Civil, indica:
"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-
Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

mencionada Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, no se previeron criterios de graduación de sanciones distintos al tamaño de la empresa y a si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente.

Sobre el particular, cabe señalar que el criterio de graduación de sanciones contemplado en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, se encuentra contenido en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS, concordado con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley Nº 27444[17].

En virtud de lo expuesto, al haberse aplicado la multa establecida conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, se ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad, por el cual la autoridad administrativa debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, quedando desestimado lo argumentado en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y artículo 2º de la Resolución Nº 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., contra la Resolución de Gerencia General Nº 010736 de fecha 30 de marzo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

---

[17] RPAS:
"Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción
(...)
13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará, en orden de prelación, los siguientes criterios:
13.3.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
13.3 El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico, pudiendo considerarse entre ellos:
(...)
13.3.4 La capacidad económica del administrado para afrontar los gastos evitados al momento de la comisión de la infracción. En su defecto, será considerada la capacidad económica del administrado en el período en que se presume la comisión de la infracción o cuando es conocida por la Administración, según sea el caso."

Ley Nº 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 31 de Oct de 201

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

16

453

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000419

449932

EXPEDIENTE Nº : **048-2009-SHM/R**
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
DIRECCIÓN : Av. Separadora Industrial Nº 821, Urb. Miguel Grau – ATE
RESOLUCIÓN Nº : 129-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 19/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ____

B5JU0209JU0209000001 1
Compañia Minera San Simon S.a.
AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 821 001 AR
URB. MIGUEL GRAU , ATE - LIMA - (MEGA SUR)
Ate Vitarte
449932-453
59
01AT000

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Cía. Minera San Simón S.A.
05 SEP 2011
RECIBIDO

Marco Guevara Saucedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos: no dio datos

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco: ..... Otros: .....

Mensajero: Carlos Miranda Fecha de Recepción: 5/9/11 Hora: 11:20

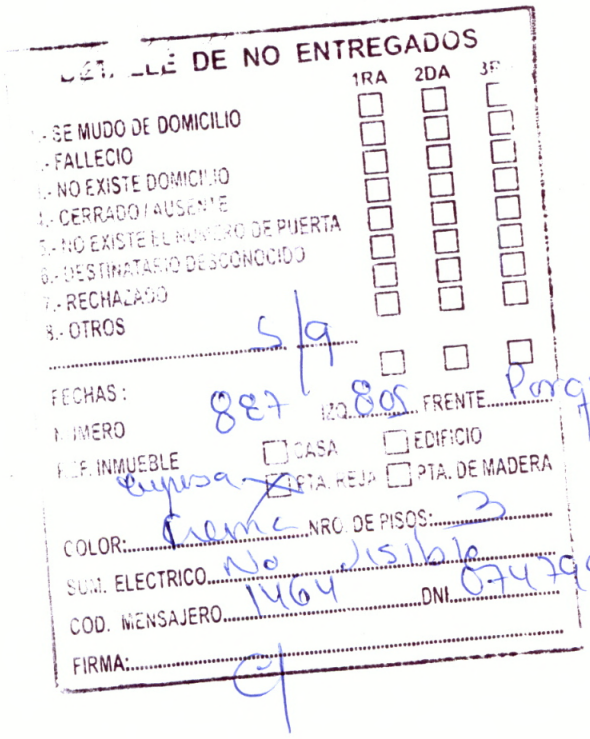

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3R
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS S/g	☐	☐	☐

FECHAS : 8/7
NUMERO 805 FRENTE Porque
TIPO INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
Empresa ☒ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA
COLOR: Crema NRO. DE PISOS: 3
SUM. ELECTRICO No visible
COD. MENSAJERO 1464 DNI 07479968
FIRMA: